



RADICADO: 080014189006-2023-00001-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” NIT. 823.004.332-4.**

**DEMANDADO: EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ. C.C. No. 39.144.010 Y RONALD
ENRIQUE PEREZ ALBA C.C. No. 72.236.422**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” NIT. 823.004.332-4** donde funge como **DEMANDADO: EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ. C.C. No. 39.144.010 Y RONALD ENRIQUE PEREZ ALBA C.C. No. 72.236.422**, informándole que nos correspondió por reparto realizado de manera manual y directa el JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA al declararse impedida mediante auto de fecha Diciembre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintidós (2022). Así mismo, se hace constancia que la presente demanda fue recibida mediante correo electrónico en fecha 11 de enero del 2022, no obstante la fecha de reparto del presente proceso se realizó en fecha 4 de enero del 2023, fecha inhábil para tal motivo, siendo que los servidores de este despacho nos encontrábamos en el disfrute de la VACANCIA DE VIGENCIA 2022, situación comunicada a la oficina de reparto de la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA y de sistemas TYBA a fin avalar la fecha de reparto, encontrándose la presente pendiente para estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por presentado por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” NIT. 823.004.332-4** donde funge como **DEMANDADO: EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ. C.C. No. 39.144.010 Y RONALD ENRIQUE PEREZ ALBA C.C. No. 72.236.422**, informándole que nos correspondió por reparto realizado de manera manual y directa el JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA al declararse impedida mediante auto de fecha Diciembre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Si bien, la presente demanda tiene fecha de reparto 4 de enero del 2023, no obstante es recibida mediante correo electrónico en fecha 11 de enero del 2022, es a partir de esta última fecha que corre el término de la misma para decidir, siendo muy visible que los servidores de este despacho nos encontrábamos en el disfrute de la VACANCIA DE VIGENCIA 2022 para la fecha del reparto, situación comunicada a la oficina de reparto de la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA y de sistemas TYBA a fin avalar la fecha de reparto, sin embargo por ser el Juzgado consecutivo al impedido, ciertamente debía ser asignado posteriormente a este.

De tal manera, que teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.



Correspondió al juzgado la demanda para proceso ejecutivo tendiente al cobro de una suma de dinero, garantizada con el PAGARE No. 4506, de la cual se genera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” con Nit. No 823.004.332-4**, contra del señor(a) **EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.144.010 y **RONAL ENRIQUE PEREZ ALBOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.422, por las siguientes sumas de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.741.155), valor capital contenido en el PAGARE No. 4506.

Más los intereses moratorios desde el 30 DE ABRIL DE 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la forma establecida en el título valor

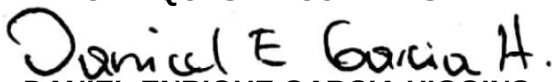
Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física TITULO EJECUTIVO mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con la C.C. No. ciudadanía No. 32.878.556 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 106.801, dentro de los términos de sus facultades como representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



RADICADO: 080014189006-2023-00001-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” NIT. 823.004.332-4.**

**DEMANDADO: EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ. C.C. No. 39.144.010 Y RONALD
ENRIQUE PEREZ ALBA C.C. No. 72.236.422**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% del SALARIO y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.144.010 como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Oficiése al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRECE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 13.111.732,5).

SEGUNDO: Decretar el embargo del 25% de las CESANTIAS que devenga la demandada EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.144.010 como parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. Oficiése al pagador correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRECE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 13.111.732,5).

TERCERO: Decretar el embargo del 25% del SALARIO y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada RONALD ENRIQUE PEREZ ALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.422 mayor de edad, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA dirección electrónica notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com. Oficiése al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRECE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 13.111.732,5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ